

J. 1371 / 19

Año de N. 1765.

J 1371/19

Antonio Morales Vecino, y Terexo de la villa de Uragallon
Man. Alcalde, y Amores Muriella, tambien Terexos, y Vecinos
de Uragallon. Dizen: Que desde el año 1740, en que fueron exami-
nados por el Colegio de Terexos de esta Ciudad, y enpedidos en
las Cartillas, se aprobaron, que presentan, desde cuyo tiempo
han estado en la posesion de tales Terexos, en sus respectivas
villas; hasta que ahora con motivo de haverse erigido en la
Ciudad de Borja un Colegio de Terexos, y por ver las villas donde
residen de este Partido de Borja, les quieren precorran a posar
por nuevo examen, y rigetarse aron Gradarmenes: Res-
pecto que esta providencia no puede ver con perjuicio veru
porcion, y de las Cartillas de el Colegio de esta Ciu. que les expidio.
Can. se mande al Colegio de Borja, no les teje en su oficio,
y no les precire un nuevo examen.

R. Acu. 80
030
de Borja

Seco. Sebastian

1570




Seenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

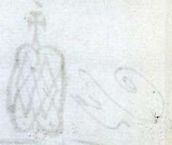
En Del nombre: sea à todo manifestado: Que Nosamos Antonio
 Menalo Maestro cenoso vecino de la villa de Magallon, Manuel
 Alcalde, y Andres Manilla tambien maestros cenosos vecinos
 de la villa de Sallin y hallados al present en la de Magallon
 con esta calidad son Nrosos con Nosamos Justos por no-
 rros, y el otro de nosamos de haora hecho con Nosamos y nos
 brados de nuevo, y de nuestro buen grado hacemos con Nosamos
 nos y nosamos en Nrosos necesarios legítimos en virtud
 de Nrosos, Andres Frayre, Miguel de Lescano, y Manuel
 Saura, que lo son Cavalleros, y del Nrosos de la Real Audiencia
 de del present Reyno de Aragón domiciliados en la villa
 de Zaragoza atados juntos y acada como de nosamos
 por como vi fueren presentes en qualquiera y exigida
 pena que en nuestro nombre y Nrosos queriendo en nosamos
 personas que sean de nosamos en é en nosamos en nosamos, y
 cada uno de ellos que quisieren petición y demandas
 así recibida como criminales queda present teniente

y equanimen venir en el auto con qualquiera otra
persona ó personas, o sus herederos, y sucesores de qualquiera
estado grande ó condición sean á cuyo efecto aspiere
y por qualquiera de los dichos mandamientos, mandamos en sus
autos testigos, mandamos que cada uno de ellos se cumpla
sus excoçiones embargos, y demás embargos, o ygan
sustentado así? insinuaciones como diffiniciones
acepan las favorables y de las contrarias apelen
y supliquen, y según las apelaciones y suplicas en
donde con mucho queoan y desean, que en un aut
ma nuevas los Libros y permisiones suamemos
que para liquidación y piedad de la justicia pueda
oponernos y conseruarnos, y finalmente hagan
y practiquen todo, y qual es que se oman di
ligencia así susodichos como ex supra placido
que en el lenguaje y dictado suyo de los pliegos
queoan oírse, no se cumpla ninguna cosa de lo
que por su naturaleza y calidad se queoan
mas especial para qualquiera aqui va expresado

que para todo ello con lo demás en sus autos y dependientes
de los autos el mismo que tenemos, y podemos darles sin
ninguna limitación, y los llevamos en forma: y por
nuestros haver por firme valido y seguro quanto por
ellos necesitamos procuradores en virtud de que pueda
sera hecho dicho y procurado, y aquello no se ocan en
ninguna ni manera alguna bajo obligación quechase
nos de nuevas personas, y bienes muebles y otros son
de que se hanidos y producidos: Hecho fue lo sobredicho
en la villa de Magallon a los ocho dias del mes de marzo
del año contado del Reinado de Nuestro señor don
Juan de mill e trescientos y sesenta y cinco, siendo asado de
presencia por testigos Antonio Lax y Pedro Pons vecinos
ambos, y habitantes en la villa de Magallon.


Yo el Rey don Juan Antonio el Balaz Don
Hecho en la villa de Magallon
y con autoridad del Rey Nuestro señor don Juan
veinte y cinco años, y año de los publicos de veinte y cinco
sobredicho presençe fue et cetera.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]



DON FERNANDO,
por la GRACIA DE
Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las
Islas, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia,
de Sevilla, de Cerdeña, de Corsica, de Cerdeña,
de Cerdeña, de Murcia, de Juan, Señor de Vizcaya,
y de Molina, etc. Por quanto por parte de los
Magistrados, y Caballeros del Colegio de Médicos,
y Cirujanos de la Ciudad de Zaragoza, se nos ha
representado, que este se hallaba en todo el tiempo
de su vida, y con el privilegio de los do-
ctores, de su propia virtud, y para la mejor go-
vernacion, y con relacion a la publica utilidad, se
nos ofrecieron las Ordenanzas, que por Nos fue-
ron acordadas en ocho de Agosto del año pasado
de mil seiscientos diez y seis, y presentadas en la
Real Audiencia de Aragón, las mandamos guardar,
y cumplir, de que se presentaban testimonios, que sus-
ta en ellas estaban presentes dichos doctores, y
dadas las correspondientes providencias, para cum-
plir los dichos, y fructos, que en las respectivas ins-
ta de su establecimiento, o en las segun las col-
taciones, y condiciones de los bandos, como aque-
llos se labaron, y se experimenta para mayor lo-
ra.



ON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE
Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalèn, de Na-
varra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia,

de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
de Corega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizca-
ya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los
Mayordomos, y Colegiales del Colegio de Cereros,
y Confiteros de la Ciudad de Zaragoza, se nos ha
representado, que este se hallaba erigido de tiempo
antiquísimo, y con especiales Privilegios de los Se-
ñores Reyes; en cuya virtud, y para su mejor go-
vierno, y con respiciencia à la publica utilidad, te-
nia establecidas sus Ordenanzas, que por Nos fue-
ron aprobadas en ocho de Agosto del año pasado
de mil setecientos diez y seis, y presentadas en la
nuestra Audiencia de Aragon las mandò guardar,
y cumplir, de que presentaba testimonios, que aun-
que en ellas estaban prevenidos diferentes casos, y
dadas las correspondientes providencias, para evi-
tar los dolos, y fraudes, que en los respectivos tiem-
pos de su establecimiento, ocurrían segun las cos-
tumbres, y condiciones de los hombres, como aque-
llas variaban, y la experiencia hacia conocer los re-

A

mē-

medios oportunos de que debía usarse, tanto para defarraygar los males introducidos, quanto para precaver, y preservar de ellos. Que el dicho Colegio havia considerado maduramente, que para el logro de uno, y otro, se adiconassen à dichas sus Ordenanzas otras tres, de que hizo presentacion. Y que mediante, que estas conspiraban en beneficio de la causa publica, parecian muy conformes, y arregladas à la razon, à lo dispuesto por Leyes, y Fueros de Aragon: Por tanto, nos suplicò fuèssemos servido aprobar, y confirmar dichas tres Ordenanzas, mandando, se observassen inviolablemente, como en ellas se contenia. Y vistas por los del nuestro Consejo, con lo informado sobre ellas por la nuestra Audiencia de Aragon, en quinze de Octubre de este año, y lo dicho en su inteligencia, por el nuestro Fiscal, por Auto que prohibieron en siete de este mes: Hemos tenido por bien de reformarlas, declararlas, y limitarlas, como nos ha parecido conveniente, arreglandolas en la forma siguiente.

PRIMERAMENTE, que por quanto en las antiguas se establece, que el Colegio, y en su nombre los Mayordomos, y Vehedores puedan visitar todo genero de Ceras, que se labren, y fabriquen por sus individuos en Zaragoza, lo qual se observa, y practica en todo rigor, experimentandose, que por no tener igual providencia para la Cera, que entra en dicha Ciudad, y se vende, assi amarilla en pan, como en hoja, grumo, y pastillas (viene viciada) pues dentro de los panes, grumos, y pastillas introducen otras materias estranas,

y de peso; de forma, que el que compra Cera, al tiempo de labrarla, encuentra distinto genero, baxo unas caras, ò capas, artificiofamente fabricadas, lo que no solo sucede à Iglesias, y Conventos, que tienen la providencia de hacer estas provisiones para su consumo, sino aun à los peritos, è inteligentes por lo disimulado del disfráz, y no permitirse por el vendedor la fractura de los panes, pastas, y grumos, como la Cera que se extrae en los Ingenios de Cera, que hay en Aragon, en unos se sella, en otros no; pero por la figura de sus panes, se conoce ser extrahida en aquellos, por lo que no se visita, como la estrangera; y ha llegado la malicia à tanto, que para libertar la del reconocimiento, se deshacen en los Ingenios de dicho Reyno las Ceras estrangeras, y las convierten en panes de la figura de los que en él se hacen: Por tanto, establecemos, y ordenamos, que todas las Ceras en pan, grumo, hoja, y en pasta, que entre en Aragon, de qualesquiera otros Reynos, y Provincias, los Corredores, ni otra persona alguna no puedan venderlas en la Ciudad de Zaragoza, sin que primero, y ante todas cosas, se lleven, y presenten à los Mayordomos, y Vehedores del Colegio, para que estos la reconozcan, y hallandola de buena calidad, y sin fraude, la sellen, y marquen con los sellos, que tiene à este fin el Colegio, y assi sellada, se pueda vender, y por esta vista deberá pagar el vendedor por cada arroba quatro dineros, que hacen dos quartos, y es lo que deberá llevar dicho Colegio siempre que se lleve alguna porcion para su reconocimiento; y si las referidas Ceras, se encontraren viciadas, no se per-

4
mitan vender; antes bien, se extraygan de Aragon, dando à los dueños las Guias; y seguridades correspondientes; y siendo dichas Ceras falsas, se quemem publicamente de orden de la Justicia Ordinaria, como se ha acostumbraído; ante quien deberá acudir el Colegio à hacer las denuncias, y pedir las expressadas providencias, y correspondientes castigos à los Introdutores, para su escarmiento, y exemplo de otros; y para evitar iguales fraudes en las Ceras, que se facen en los Ingenios de Cera, que hay en Aragon, que no se visitan, ni reconocen: Establecemos, y ordenamos, que en cada uno de estos haya un sello, con el qual el dueño del Ingenio deba sellar la Cera, que en el extrayga, por cuyo medio hallandose fraude se sabe quien lo cometió, y se podrá recurrir contra el, para que se le condene en los daños que ocasionare, y además en las penas, que pareciere al Juez, respecto de que estas Ceras por estar selladas no se reconocen, ni están comprendidas en la visita.

II. Otrosí, que por quanto se experimenta, que en las Ciudades de aquel Reyno donde no hay Colegio, Cuerpo, ò Gremio formal de Cereros, y Confiteros, y en las Villas, y Lugares de el qualesquiera personas, que han querido, y quieren parar, y abrir Tienda de Cerero, y Confitero lo han executado, y executen por su mero, y libre hecho, y sin la debida diligencia de saberse si tiene, ò no la practica que se requiere por no haver en ello providencia especial de que se siguen graves daños, pues como imperitos en las dos facultades no trabajan conforme Arte la Cera, que sirve à tan alto minis-

5
terio; y los dulces, almibares, y demás labores los hacen sin el perfecto conocimiento, y punto que debe, y no teniendolo, son nocivos à la salud, y considerando, que por estas, y otras causas justas se halla establecido en las Ordenanzas del Colegio, que el que quisiere examinarse, y entrar en el tenga quatro años de practica, y haga constar de la limpieza de su fangre: Por tanto, establecemos, y ordenamos, que ninguna persona pueda parar, ni abrir Tienda, ò Botiga de Cerero, ni Confitero en las Ciudades, Villas, ni Lugares de dicho Reyno, exceptuadas las Ciudades donde huviere Colegio, Gremio, ò Cuerpo formal, sin estar examinado, y aprobado por el Colegio de Zaragoza, para lo qual el pretendiente se deberá presentar ante sus Mayordomos, Vehedores, y Nombrados, y haciendoles constar con suficiente justificacion de la limpieza de fangre, y que ha servido, y practicado con Maestro de la Facultad quatro años continuos, se le admitirà à Examen, y hallandole habil le darà su Cartilla el Colegio, para que como Maestro pueda parar, y abrir Tienda; y por dicha Cartilla, y para el Cuerpo del Colegio deberá pagar examinandose de ambas Facultades cien reales de plata, y si de una sola cinquenta, y además à cada uno de los Mayordomos, y Nombrados, que no han de exceder de siete por su trabajo, y asistencia, la propina de quatro reales de plata, y el que así fuere examinado deba observar, y guardar las Ordenanzas del Colegio de Zaragoza, en quanto le puedan tocar por no vivir, ni residir en ella, baxo las penas en las mismas establecidas; y si se encontraren en dichas Ciudades,

6
Villas, y Lugares del Reyno, Tiendas, ò Botigas abiertas por personas, que no tengan la calidad de Maestros, aprobados, y examinados, como queda dicho, las Justicias les requieran, que dentro el termino de seis meses se examinen, y siendo passados sin haverlo executado dichas Justicias, les cierren las Botigas, y Tiendas, sobre lo que vigilan, y cuiden las mismas Justicias.

III. Otrou, por quanto en las Ordenanzas de dicho Colegio, se previene; y manda se visiten en Zaragoza las Tiendas, y Botigas de los Maestros Cereros, y Confiteros, y quantas labores hagan, y executen cuyas visitas, se hacen por sus Mayordomos, y Vehedores, no solo todos los años, sino siempre que consideran hay necesidad de ello, de que se sigue no corta utilidad al publico, pues no se dà lugar à que se cometa el menor fraude, y establecida esta providencia para con todas las Ciudades, Villas, y Lugares de dicho Reyno donde no hay Cuerpo formal, Colegio, ò Gremio de Confiteros, y Cereros, se contendrà à los Maestros, y Laborantes para que todos los generos los fabriquen, y trabajen conforme Arte, y de la bondad, y calidad debida, sin sofisticarlos, ni adulterarlos, ni menos venderlos à exorbitantes precios, y se evitaràn los recurros, que se ha experimentado hacen muchos Pueblos à el Colegio, trayendo à el para su registro, y reconocimiento, generos, y labores que venden las personas, que en ellos tienen sus Tiendas de Cereros, y Confiteros; y siendo conforme, que los Visitadores sean los Maestros del Colegio de

habituados no se admiten en el; y Zaragoza

7
Zaragoza, así porque como Capital del Reyno regularmente tiene los mas peritos, è inteligentes, y puede hacer eleccion entre sus individuos de el mas à proposito, y en quien concurren todas las circunstancias, que para ser Visitador se requieren, como porque otros Colegios de Capitales de Reynos tienen esta facultad, y privilegio: Por tanto, establecemos, y ordenamos, que dicho Colegio de tres en tres años, proponga tres Visitadores, y la Audiencia nombre el que hallare ser mas hàbil, para las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno en que no hay Colegio, ò Gremio de Cereros, y Confiteros, los quales con asistencia de sus respectivas Justicias, passen à visitar, y visiten sus Tiendas, y Botigas de Cereros, y Confiteros, exceptuadas tan solamente las de las Ciudades, y Villas donde hay Colegio, ò Gremio, cuya visita deban practicar con arreglo à lo que en punto de ellas establecen las Ordenanzas del de Zaragoza, y con el nombramiento de tales Visitadores dichas Justicias les deban dàr el auxilio, y favor que pidieren, y necesitaren para hacer las visitas, y que se cumpla, y execute lo que por ellas providenciaren; y por los trabajos cobraràn dichos Visitadores treinta y dos reales de plata de cada uno de los dos Professores, que mantenga Tienda de Cereria, y Confiteria, y manteniendola de uno de los Oficios, solo cobrará por mitad, cuyos derechos se consideran los precisos para sostener los gastos de los viages por ser pocos los Pueblos donde no hay Confiterias, y Cererias, y estar distantes unos de otros. Y para que se cumpla, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual

sin perjuicio de nuestras Regalias Reales, ni de otro tercero interesado, aprobamos, y confirmamos las Ordenanzas, que vãn infertas, para que por el referido Colegio de Cereros, y Confiteros de la Ciudad de Zaragoza, se observen, y guarden en la conformidad, que en ellas se contiene. Y en su consecuencia, mandamos al nuestro Governador, Capitan General de dicho Reyno de Aragon, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en dicha Ciudad, Regente, y Oydores de ella, y à todos, y qualquier de nuestros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas à quien en qualquiera manera tocàre la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siendoles presentada, ò con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez y ocho de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho. Gaspar, Obispo de Oviedo. D. Juan Ignacio de la Encina la Cavera. D. Joseph Bermudez. D. Pablo Colòn. D. Diego Adorno. Yo D. Juan de Peñuelas, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado, con acuerdo de dichos de su Consejo. Registrada, Joseph Ferròn. Derechos 400. Maravedis plata nueva. Derechos quarenta y un reales plata nueva. Theniente Chancillèr Mayor, Joseph Ferròn. Escrivano Peñuelas. V. A. aprueba, y confirma las Ordenanzas aqui infertas, para que por el Colegio de Cereros, y Confiteros de la Ciudad

*Certificacion
del Cumplimiento.*

dad de Zaragoza, se observen, y guarden, como se manda. Justicia, corregida = Don Joseph Sebastian y Ortiz, Secretario del Rey nuestro Señor, y de Gobierno de la Audiencia, que reside en la Ciudad de Zaragoza, Capital del Reyno de Aragon. Certifico, que ante los Señores del Real Acuerdo se presentò la Provision, que antecede, ganada en el Real Consejo por los Mayordomos, y Colegiales del Colegio de Cereros, y Confiteros de esta Ciudad, en que se mandan observar las tres Ordenanzas infertas en la misma arregladas, y confirmadas por el citado Real Consejo; y vista por los Señores del Real Acuerdo, por Decreto, que proveyeron en el dia de la fecha, la obedecieron con el respeto debido, y acordaron, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo su contenido por qualesquiera Justicias, Colegios, y Personas, y que registrada en los Libros del Real Acuerdo, se devolviesse original à los expresados Mayordomos, con certificacion de su cumplimiento: La que firmo en Zaragoza à nueve de Enero de mil setecientos quarenta y nueve años. Don Joseph Sebastian y Ortiz.

Concuerdada este traslado con su original, Provision del Consejo, y Certificacion de su cumplimiento del Real Acuerdo. Y para que conste, lo certifico en Zaragoza à trece de Febrero de mil setecientos quarenta y nueve años.

de las de Zaragoza, se elevasen y guardasen como
 le manda Justicia, corrigida = Don Joseph de
 Bastian y Ortiz, Secretario del Rey nuestro Señor,
 y de Gobierno de la Audiencia, que reside en la
 Ciudad de Zaragoza, Capital del Reino de Ara-
 gon. Certifico, que ante los Señores del Real
 Acuerdo se presentó la Provision, que antecede, ex-
 tada en el Real Consejo por los Mayordomos, y
 Colegiales del Colegio de Cortes, y Comisarios de
 esta Ciudad, en que se mandan elevar las tres
 Ordenanzas insertas en la misma antecitada, y
 confirmadas por el citado Real Consejo, y villa
 por los Señores del Real Acuerdo, por Decreto,
 que proveyeron en el día de la fecha, la obedien-
 cia con el rigor debido, y acordaron, se guar-
 de, cumpla, y execute en todo, y por todo ínter-
 tenido por dondequiera Justicia, Colegio, y Par-
 tida, y que registrada en los libros del Real
 Acuerdo, se devolviese original a los expresados
 Mayordomos, con certificación de su cumplimiento.
 Lo que firmo en Zaragoza a nueve de Enero
 de mil setecientos quarenta y nueve años. Don
 Joseph Sebastian y Ortiz.

Verificación
 del Cumpli-
 miento.





LOS MAYORDOMOS DEL COLEGIO de Cereros, y Confiteros de la Ciudad de Zaragoza, con las facultades, que por Real Privilegio de su Magestad han obtenido para examinar, y aprobar quantos se exercitan en el Arte, y Profesion de Cereros, y Confiteros, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno de Aragon: Aprueban con su Junta la Persona de *Antonio Mora* ^{de} *Perito* como Perito fiel, y legal, para que trabaje, trate, y se exercite en el Arte de Cerero, y Confitero, y nadie le impida su uso, y exercicio, sino el Visitador nombrado por este Real Acuerdo, en los casos, y defectos, que tambien por el mismo Real Privilegio se ordena, y previene. Y para que asi conste, damos el presente, sellado con nuestro Sello, y refrendado por el Secretario del dicho Colegio de Zaragoza. En ella à 27 de *9 de* de el año de 1749

Huero Inozqui Mayra do
mo del Colegio de Confiteros
Pero Biquerra Mayordomo
mo del Colegio de Cereros
en sin Benito Laca
el Colegio de Cereros

OS MAYORDOMOS DEL COLEGIO
de Cereros, y Confiteros de la Ciudad de
Zaragoza, con las facultades, que por Real Privi-
legio de su Magestad han obtenido para examinar,
y aprobar quantos se exercitan en el Arte, y Pro-
fesion de Cereros, y Confiteros, en todas las
Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno de
Aragon: Aprueban con su Junta la Persona de
Francisco de... como Perito fiel,
y legal, para que trate, y se exercite en
el Arte de Cerero, y Confitero, y nadie le impidi-
da su uso, y exercicio, sino el Visitador nom-
brado por este Real Acuerdo, en los casos, y
defectos, que tambien por el mismo Real Privi-
legio se ordena, y previene. Y para que asi
conste, damos el presente, sellado con nuestro
Sello, y refrendado por el Secretario del dicho
Colegio de Zaragoza. En ella a *12* de *Octubre*
de el año de *1749*

OS MAYORDOMOS DEL COLEGIO
de Cereros, y Confiteros de la Ciudad de
Zaragoza, con las facultades, que por Real Privi-
legio de su Magestad han obtenido para examinar,
y aprobar quantos se exercitan en el Arte, y Pro-
fesion de Cereros, y Confiteros, en todas las
Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno de
Aragon: Aprueban con su Junta la Persona de
Francisco de... como Perito fiel,
y legal, para que trate, y se exercite en
el Arte de Cerero, y Confitero, y nadie le impidi-
da su uso, y exercicio, sino el Visitador nom-
brado por este Real Acuerdo, en los casos, y
defectos, que tambien por el mismo Real Privi-
legio se ordena, y previene. Y para que asi
conste, damos el presente, sellado con nuestro
Sello, y refrendado por el Secretario del dicho
Colegio de Zaragoza. En ella a *12* de *Octubre*
de el año de *1749*

Francisco de...
Pedro Orqueza Mayordomo del
Colegio de Zaragoza
Martin Boneta
Secretario del Colegio



L OS MAYORDOMOS DEL COLEGIO de Cereros, y Confiteros de la Ciudad de Zaragoza, con las facultades, que por Real Privilegio de su Magestad han obtenido para examinar, y aprobar quantos se exercitan en el Arte, y Profesion de Cereros, y Confiteros, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno de Aragon: Aprueban con su Junta la Persona de *Manuel Alcalde de Arbay* como Perito fiel, y legal, para que trabaje, trate, y se exercite en el Arte de Cerero, y Confitero, y nadie le impida su uso, y exercicio, sino el Visitador nombrado por este Real Acuerdo, en los casos, y defectos, que tambien por el mismo Real Privilegio se ordena, y previene. Y para que assi conste, damos el presente, sellado con nuestro Sello, y refrendado por el Secretario del dicho Colegio de Zaragoza. En ella à 4o de Abril de 1749 =

*Jayme Aybar Mayordomo de Cereros
Pedro Ciguera Mayordomo de
Confiteros del Colegio de Confiteros
Martín Ezoneta Secre*

✠

OS MAYORDOMOS DEL COLEGIO

de Cereros, y Confiteos de la Ciudad de Zaragoza, con las facultades que por Real Privilegio de su Magestad han obtenido para examinar y aprobar quantos se exercian en el Arte y Profesión de Cereros, y Confiteos, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno de Aragón: Aprobada con la Junta la Persona de como Perito del Arte, y de la exercicio en legal, para que tratase, y en el Arte de Cerero, y Confiteo, y nadie le impida de su oficio, y exercicio, sino el Virreydon nombrado por este Real Acuerdo, en los casos, y defectos, que tambien por el mismo Real Privilegio se ordena, y previene. Y para que asi conste, damos el presente, sellado con nuestro Sello, y referendado por el Secretario del dicho Colegio de Zaragoza, en esta fecha de

de el año de 17

Cuando

✠
Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

2no.º

Indice. Tuvo en nombre de Antonio Morales Maestre Cerero Pezino de la Villa de Magallon, y de Manuel Alcalde, y tres otros Muñilla tambien Maestros Cereros Pezino de la Villa de Mallen, se quienes tengo prevenido por el y del quando arte de Cereros y como mas en su cedula digo q. mis partes han exercido y exercen por muchos años continuos havia setecientos e ochav Villar de Magallon y Mallen respectivamente lo obviaron de Cereros y Confiteos con las aprobaciones q. en el año de mil setecientos quaxientay nueve obtuvieron de los Mayordomos del Colegio de Cereros y Confiteos de esta Ciudad con arreglo al Real Acuerdo que han tenido y tienen para examinar, y aprobar a quantos se exercitan en dho. oficio en las Ciudades de Villar y Logares de este Reyno, como uno y otro rexuela del Principado de Navarra que pertenecen y son. No obstante se lo obviado con motivo de que en la Ciudad de Borja se ha erigido un nuevo Colegio de Cereros y Confiteos, y de que dho. Villar con su Cantabria ha intentado, e intenta por aquel previnar a importantes a q. asistan a dha. Ciudad de Borja a sufrir nuevo Examen, suplicando a dho. Mayordomos y proveyendo. Cuya prevencion es en contra de lo que es de la razon, asi por lo q. se lleva expuesto como por q. a dho. partes no puede botar, ni redox como perjuicio la nueva Excecion de dho. Colegio de Cereros en Borja por lo que, como tienen muy anteriores adquisiciones a dho. oficio mediante las aprobaciones q. llevan presentadas, expañadas con atencion de las facultades q. para ellas se atribuyó por la suplicacion del Consejo

#

